

ximo anterior, declarando: que la Justicia de la Union ampara y protege á José María Rodríguez contra su consignacion al servicio militar, por deber reputarse violada en su persona la garantía que otorga el artículo 5º de la Constitucion, supuesto lo determinado en la fraccion 3ª del artículo 2º de la ley de 17 de Mayo del presente año.

Devuélvase sus actuaciones al Juzgado de su origen con copia certificada de esta sentencia para los efectos consiguientes: publíquese por los periódicos y archívese á su vez el Toca.

Así lo decretaron por unanimidad de votos los CC. Presidente y Ministros que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos y firmaron.—*Pedro Ogazon.*—*Juan J. de la Garza.*—*José Arteaga.*—*Ignacio Ramirez.*—*J. M. del Castillo Velasco.*—*M. Auza.*—*S. Guzman.*—*Luis Velazquez.*—*M. Zavala.*—*José García Ramirez.*—*Luis Malanco*, secretario.

Certifico que la sentencia que precede no está firmada por el Sr. Ministro Ordaz, por hallarse enfermo de la mano derecha.—*Malanco*, secretario.

Es copia que certifico. México, Agosto 24 de 1872.—*Lic. Agustín Peralta*, oficial mayor.

RECURSO de denegada súplica en los autos sobre pesos promovidos por D. José M. Navedo contra D. Pedro Prebost.

PEDIMENTO DEL C. PROCURADOR GENERAL DE LA NACION.

El Procurador general dice: que en la ciudad de Orizaba, y por el mes de Diciembre del año de 1851, previa la correspondiente escritura, el Presbítero D. José Antonio Perez vendió á D. Pedro Prebost la accion ó parte que tenia en

un molino de aceite, situado en terreno llamado "El Rancho de San Antonio," hácia el Sur de dicha ciudad, en la cantidad de mil ochocientos setenta y cinco pesos, dos reales, cinco granos, que unida á la de ochocientos setenta y cuatro pesos, cinco reales, cuatro granos que el mismo Perez dió á Prebost, formó la suma total de dos mil setecientos cincuenta pesos, cuyo capital se obligó á reconocer el comprador sobre la misma cosa comprada, por el término de diez años y con el rédito de un cinco por ciento anual. Ese plazo se venció en cinco de Diciembre de mil ochocientos sesenta y uno.

En mil ochocientos cincuenta y siete, el Presbítero Perez otorgó su testamento nombrando por albacea y tenedor de sus bienes á D. José María Navedo, disponiendo además en la cláusula sétima de ese documento, que despues de cubiertas las cargas á que sus bienes estaban afectos, el remanente libre de ellos se empleara en sufragios á beneficio de su alma.

El albacea, á su vez, cumpliendo con esa cláusula, otorgó una escritura pública á favor del cura de Orizaba, cediéndole el capital y réditos que D. Pedro Prebost reconocia en el molino de aceite de que se ha hecho mencion, á fin de que dicho cura mandara aplicar en misas, cuya limosna fuera de un peso, tanto los réditos que se fueran venciendo como el importe todo del capital de dos mil setecientos cincuenta pesos, cuando se cobrara al vencimiento del plazo.

Mas en el año de mil ochocientos sesenta, habiéndose promulgado en Orizaba la ley de Reforma de trece de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve, el Sr. Prebost redimió con arreglo al artículo once de esa disposicion, no solo el capital de dos mil y pico de pesos que reconocia al cura de Orizaba, y que procedentes de contrato de venta celebrado con el Presbítero Perez reconocia en el molino de aceite que este último le habia

vendido, sino todos los demas capitales que gravitaban sobre el Rancho de S. Antonio. La operacion quedó efectuada en la Administracion de Rentas de Orizaba y Prebost enteró en esa oficina la parte que le correspondia.

Así quedó este negocio hasta el veinte de Enero de mil ochocientos sesenta y dos, en que el albacea del Presbítero Perez, D. José María Navedo, compareció ante el alcalde segundo constitucional de Orizaba demandando en conciliacion á D. Pedro Prebost el pago de los dos mil setecientos cincuenta pesos y sus réditos correspondientes, que reconocia primero á la testamentaria de Perez y despues al cura de Orizaba.

Formalizado el juicio y fallado en primera instancia, por auto asesorado de tres de Julio de mil ochocientos sesenta y tres, se declaró en sustancia lo que sigue:

Primero: que el capital de dos mil setecientos cincuenta pesos que reconocia el Sr. Prebost en el molino de aceite situado en el Rancho de San Antonio, y cuyo importe se habia cedido al cura de Orizaba, no estaba comprendido en la ley de desamortizacion de doce de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve. Segundo: que en consecuencia, la escritura de cinco de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y tres quedaba en todo su vigor y fuerza, y el Sr. Prebost en la obligacion de satisfacer al referido cura el capital y réditos aludidos en dicha escritura.

Tercero: se reservan los derechos del Sr. Prebost para que los deduzca contra quien haya lugar, y por último, se le condena en las costas del juicio.

Notificada esta sentencia á Prebost, apeló de ella, cuyo recurso ventilado ante el Tribunal de Circuito de Puebla fué sentenciado en diez y ocho de Agosto de mil ochocientos setenta y uno. Ese fallo es completamente revocatorio del de 1ª instancia pues que por él se decreta que

la cantidad reclamada por el albacea D. José Navedo era propiedad de la Nacion, á cuyo dominio habia entrado en virtud de las leyes de Reforma. A este efecto se citan las de doce y trece de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve, y la de nueve de Abril de mil ochocientos sesenta y dos. De esta sentencia se suplicó por la parte del referido albacea, cuyo recurso se desechó por auto de siete de Setiembre del año anterior, con fundamento del decreto de veintiocho de Agosto de mil ochocientos sesenta y dos, y diez y ocho del mismo mes y año. Entonces se interpuso el de denegada súplica, el cual, sustanciado en forma, ha sido elevado con los autos respectivos á esa Suprema Corte, á fin de que en uso de sus atribuciones, se sirva revocarlo.

El Fiscal, antes de emitir su opinion en este asunto, ha hecho un estudio detenido de las varias disposiciones á él relativas y que están comprendidas en las leyes de Reforma que hoy rigen; pero antes de citarlas y aplicarlas, bueno será fijar la naturaleza del juicio promovido por la testamentaria del Presbítero Perez contra D. Pedro Prebost.

En virtud de la accion hipotecaria que la testamentaria de Perez tiene contra el Rancho de San Antonio, propiedad hoy de D. Pedro Prebost, el albacea de esa testamentaria le demanda el pago de una cantidad impuesta sobre ese rancho. El demandado se excepciona con que ese capital está redimido con arreglo á las leyes de desamortizacion y nacionalizacion, y trata de justificarlo con los respectivos documentos. El actor replica, que la excepcion es inadmisibile porque ese capital no es de los comprendidos en aquellas leyes; el reo sostiene su excepcion y la controversia judicial se desarrolla hasta provocar las diversas sentencias de que se ha hablado. Pero, como se nota luego por la simple lectura de los autos, esa contienda ha versado sobre este punto: hacer efectivo el cum-

plimiento de una obligacion privada que un particular habia contraido con otro particular. El demandado quiso complicar al fisco, pero el hecho es que la cuestion no se sostuvo con este ni pudo sostenerse, porque ni al fisco se le reclamaba nada, ni nada tampoco exigia este. El actor reclama una cosa que cree ser suya; el demandado confiesa que esa misma cosa es hoy de otro: el actor le alega que no debió haberla enagenado y el reo se esfuerza en probar que de hecho la enagenó. Mas en todo esto no se descubre mas sino una disputa entre dos particulares, nacida de una obligacion enteramente privada y en la que nada tienen que ver, en opinion del suscrito, las diversas leyes en que se fundó el Magistrado de Circuito de Puebla para negar el recurso de súplica.

En efecto, el decreto de diez y ocho de Agosto de mil ochocientos sesenta y dos, aclaratorio de la ley publicada en catorce de Abril de mil ochocientos sesenta y uno, previene: que en los juicios sobre propiedad á los bienes del clero, la sentencia de vista cause ejecutoria, sin que pueda admitirse en contra súplica ni otro recurso. Pero esta disposicion, demasiado lata, fué á su vez aclarada por el decreto de veintisiete del citado Agosto de sesenta y dos. En este decreto se restringió un poco mas la prescripcion legal contenida en el decreto anterior, pues que se previno que la aclaracion de diez y ocho de Agosto debia aplicarse únicamente "á las cuestiones sostenidas contra el fisco considerándole como subrogatario de dicho clero por la nacionalizacion de tales bienes, y no respecto de los demas negocios que los particulares tengan entre sí por causa de esos mismos bienes, los cuales en su sustanciacion quedan por ahora sujetos á las disposiciones de las leyes comunes."

Pero á pesar de esa declaracion, faltaba todavía fijar el sentido extricto de

esta frase: "cuestiones sostenidas contra el fisco" y á esa necesidad vino á satisfacer por completo el decreto que se publicó en veintiocho del mismo Agosto, es decir, al dia siguiente de la aclaracion inserta en el párrafo anterior. Este decreto de veintiocho de Agosto, en su artículo único, declara: que son cuestiones sostenidas contra el fisco las que nacen de ventas ó adjudicaciones hechas á nombre ó con autorizacion del Gobierno. Por tanto, continúa diciendo el decreto, en los pleitos que se hayan suscitado ó se suscitaren sobre dichas ventas ó adjudicaciones ó sobre preferencia de los compradores ó adjudicatarios, se observará estrictamente lo prevenido en el decreto aclaratorio de diez y ocho del corriente que deniega el recurso de súplica para estos casos.

Pues bien, el juicio seguido por el albacea del Presbítero Perez por una parte y el señor Prebost por la otra, no ha nacido de la redencion que el Gobierno concedió á Prebost de los créditos que reportaba el Rancho de San Antonio, sino de la obligacion particular que el referido Prebost habia contraido con la testamentaria de Perez y cuya falta de cumplimiento, vencido que fué el plazo, puesto en la escritura de reconocimiento, ha dado motivo al expresado juicio.

La accion hipotecaria que en el presente litigio ha ejercitado la testamentaria de D. José Antonio Perez está clasificada entre las reales y por ella se obliga al poseedor del fondo hipotecado que lo es en la actualidad el mismo Sr. Prebost, á redimir el capital impuesto sobre ese fondo: por lo mismo la accion se ha intentado y sostenido directamente contra D. Pedro Prebost y en manera alguna contra el fisco ó Erario nacional.

Por lo expuesto, y con fundamento tambien de lo prevenido en el artículo 76 de la ley de 4 de Mayo de 1857, el fiscal concluye con las siguientes proposiciones:

Primera: se revoca la sentencia pronunciada por el Tribunal de Circuito de Puebla en 7 de Setiembre de 1871, que declaró no haber lugar á la súplica que se interpuso contra la que dictó el mismo Tribunal en 18 de Agosto del mismo año.

Segunda: es de admitirse dicho recurso que se seguirá con arreglo á las leyes que marcan los procedimientos en la tercera instancia.

México, Junio 22 de 1872.—*Altamirano.*

EJECUTORIA de la Suprema Corte de Justicia.

México, Agosto 11 de 1872.—Vistos en el recurso de súplica de denegada los autos sobre pesos promovidos por D. José María Navedo, como albacea de la testamentaria del Presbítero D. José Antonio Perez contra D. Pedro Prebost, quien reconocia la cantidad de dos mil setecientos cincuenta pesos en un molino de aceite sito en el rancho de San Antonio en Orizaba: lo pedido en esta 1ª Sala por el Ministerio fiscal: oido lo alegado al tiempo de la vista por el Lic. D. Juan de Dios Villarelo, en representacion de D. José Joaquín Rodríguez, cura de Orizaba, á quien Navedo cedió el capital para que lo aplicara al pago de misas por el alma de Perez: oido el informe del Lic. D. José Linares, en representacion de Prebost, quien redimió el mismo capital en virtud de las leyes de reforma; teniendo presente todas las constancias de los autos, y considerando: que por sentencia pronunciada en lo principal por el Magistrado de Circuito de Puebla se declaró en diez y ocho de Agosto próximo pasado, que el capital de que se trata entró al dominio de la nacion y bajo ese concepto lo redimió Prebost y le fué adjudicado legalmente y que con arre-

glo al decreto de veintiocho de Agosto de mil ochocientos setenta y dos las sentencias pronunciadas en segunda instancia causan ejecutoria en los juicios sobre ventas, adjudicacion de bienes que administró el clero y preferencias de derechos respecto de ellos.

Primero: se confirma el auto pronunciado el 7 de Setiembre del año pasado anterior, por el Magistrado de Circuito de Puebla que declaró insuplicable la sentencia pronunciada en lo principal en diez y ocho de Agosto del mismo año.

Segundo: no se hace condenacion de costas contra alguna de las partes.

Tercero: devuélvanse los autos al Tribunal de Circuito de Puebla con copia certificada de esta sentencia para los efectos consiguientes. Hágase saber, publíquese y archívese á su vez el Toca.

Así lo decretaron por mayoría de votos los Ciudadanos Presidente y Ministros que formaron la 1ª Sala de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos y firmaron.—*Pedro Ogazon.*—*Ignacio Ramirez.*—*M. Auza.*—*José García Ramirez.*—*M. Zavala.*—*Lic. Agustín Peralta,* oficial mayor.—*Rubricados.*

AMPARO de garantías promovido ante el Juzgado de Distrito de Hidalgo, por Antonio Gonzalez, Melesio Villeda y otros, contra el C. Gefe político de Jacala que los aprehendió y juzgó como plagarios, segun la ley de 18 de Mayo de 1871.

PEDIMENTO DEL C. PROMOTOR FISCAL.

C. juez de Distrito:

El Promotor Fiscal dice: que los reos Antonio Gonzalez, Melesio Villeda y Antonio Martinez fueron juzgados y sentenciados por el C. Gefe político de Jacala, con arreglo á la ley de 18 de Mayo de 1871. Por esta, las garantías constitucionales quedaron suspensas para

salteadores y plagiarios (artículo 1º) sin que se les hubiese dejado otro recurso que el de indulto (artículo 3º) y el que se concedió ya por el C. Gobernador y Comandante Militar (fojas 37 y 38).

Estas constancias obran en el expediente que se ha formado y demuestran que no hay violacion de garantías, pues además de haberse sustanciado la causa con la regularidad que previene la ley federal y la circular núm 17 de la Comandancia Militar del Estado, fecha 27 de Mayo último, se hizo saber á los reos el 16 de Abril próximo pasado, preparasen sus pruebas y defensa dentro del perentorio término de tres dias, fs. 24, mas aún, se les hizo saber el delito y ley por que eran juzgados, siendo esta la de 18 de Mayo de 71, anterior al 23 de Abril de este año, que fué cuando en cuadrilla y á mano armada trastornaron el orden público en el pueblo de Pisaflores (fs. 25 y 26).

Por lo expuesto, al Ministerio fiscal le parece que no debe darse entrada á estos recursos, sin incurrir en responsabilidad, tanto mas cuanto que uno de los artículos citados en el ocurso, está expresamente suspenso; así es, que fundado en los artículos 1º, 3º y 8º de la ley 18 de Mayo de 1871, prorogada en 23 de Mayo último y la de 20 de Enero de 69, pide se declare no haber habido ni haber lugar al amparo que solicitan los reos Antonio Gonzalez, Melesio Villeda y Antonio Martinez. Pachuca, Julio 18 de 1872.—*M. Sanchez.*

Es copia que certifico. Pachuca, Julio 30 de 1872.—*F. Briseño*, secretario.

SENTENCIA del C. juez.

Pachuca, Julio 25 de 1872.—Visto este juicio de amparo promovido por Antonio Gonzalez, Melesio Villeda y Antonio Martinez contra el C. Gefe político de Jacala por haberlos juzgado y senten-

ciado con arreglo á la ley de 18 de Mayo de 1871, y considerando: que de la copia certificada de la causa instruida por aquel funcionario á los quejosos, no aparecen ni indicios de que fuesen estos plagiarios ó salteadores, sino sublevados y abigeos, con fundamento de los artículos 101 y 102 de la Constitucion general, se decreta: que la Justicia de la Union ampara y protege á los expresados Antonio Gonzalez, Melesio Villeda y Antonio Martinez contra los procedimientos del Gefe político de Jacala, juzgándolos y sentenciándolos por una ley inaplicable á los delitos de que aparecen responsables, por importar aquellos una violacion de la garantía que la misma Constitucion otorga en su artículo 14. Hágase saber, publíquese, sáquense las copias respectivas para el "Semanario Judicial", y aprobada que sea esta sentencia pónganse los reos á disposicion de sus jueces competentes para que los juzguen por los delitos de abigeato y sublevacion. Así sentenció y firmó el C. Lic. Miguel Mejía juez de Distrito del Estado de Hidalgo: doy fé.—*M. Mejía.—F. Briseño.*

Es copia que certifico. Pachuca, Julio 30 de 1872.—*F. Briseño*, secretario.

EJECUTORIA de la Suprema Corte de Justicia.

México, Agosto 13 de 1872.—Visto el juicio de amparo que en 22 de Mayo último promovieron ante el juez de Distrito del Estado de Hidalgo, Antonio Gonzalez, Melesio Villeda y Antonio Martinez, exponiendo: que el Gefe político de Jacala los habia aprehendido y juzgado como á plagiarios, segun la ley de 18 de Mayo de 1871, condenándolos á muerte; que sin hacerles saber el resultado del recurso de indulto que intentaron, los iban á hacer marchar al presidio por ocho años; y quejándose de que no teniendo fundamento la acusa-

cion hecha en su contra, ni habiéndoseles oido en defensa, se habian violado en su persona las garantías que otorgan los artículos 14 y 20 de la Constitucion de la República. Vistas las constancias de autos, entre ellas, la copia certificada de la causa que instruyó á los acusados el Gefe político de Jacala y la sentencia del juez de Distrito de Hidalgo, con todo lo demas conveniente.

Considerando 1º: que los méritos de la condenacion que pronunció el Gefe político citado contra los quejosos, fueron: que ellos no justificaban ocuparse de un trabajo honesto y lucrativo, ni la propiedad de los caballos y dinero que traian; y que la fama pública los condena como á ladrones y trastornadores del orden constitucional, de cuyos fundamentos, si bien procede que se consignen á su juez respectivo para la debida averiguacion respecto del primer cargo, no resulta que hubieran cometido el delito de plagio, ni por consiguiente que era de aplicárseles la ley que se les aplicó. 2º: que en tal virtud, el procedimiento que reclaman los promoventes importa la violacion de la garantía otorgada por el artículo 14 de la Constitucion que han invocado. Con apoyo de la ley de 20 de Enero de 1869, se resuelve lo siguiente.

Primero: es de confirmarse y se confirma la sentencia que el juez de Distrito mencionado pronunció en Pachuca en 25 de Julio próximo pasado, declarando: que la Justicia de la Union ampara y protege á Antonio Gonzalez, Melesio Villeda y Antonio Martinez, contra los procedimientos del Gefe político de Jacala, juzgándolos y sentenciándolos por una ley inaplicable.

Segundo: se aprueba la resolucion del mismo juez mandando consignar á los quejosos á su juez competente, por la responsabilidad que pueda resultarles como ladrones.

Devuélvanse sus actuaciones al Juz-

Tomo III.—Parte II.

gado de Distrito de donde proceden con testimonio de esta sentencia para los efectos consiguientes: publíquese y archívese á su vez el Toca.

Así lo decretaron por unanimidad de votos los CC. Presidente y Ministros que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos y firmaron.—*Pedro Ogaszon.—Juan J. de la Garza.—P. Ordaz.—Ignacio Ramirez.—J. M. del Castillo Velasco.—M. Auza.—S. Guzman.—L. Velazquez.—M. Zavala.—José García Ramirez.—Lic. Luis M. Aguilar*, secretario.

Son copias. México, Agosto 24 de 1872.—*Lic. Agustin Peralta*, oficial mayor.

AMPARO de garantías promovido ante el Juzgado 1º de Distrito de México por el C. Macario Perez á nombre de su hijo Aurelio, quien fué tomado de leva y consignado contra su voluntad al servicio de las armas.

PEDIMENTO DEL C. PROMOTOR FISCAL.

C. Juez:

El Promotor dice: que el presente juicio de amparo fué promovido por el C. Macario Perez á nombre de su hijo Aurelio, quejándose de que fué tomado de leva con infraccion de las garantías individuales que concede la Constitucion. Recibido el juicio á prueba ha comprobado que es hijo único y que sostiene al padre enfermo, madre y hermana. El quejoso entra en apreciaciones de los artículos del Código penal que supone infringidos, mas tratándose de un juicio de amparo solo hay que considerar si se ha violado garantía individual constitucional y si estaba suspenso por la ley de facultades extraordinarias. Por esta se suspendió la concedida por el artículo 5º de la Constitucion con las excepciones que contie-